Rad. 609.2019 Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial Demandante. CESAR ALBERTO GALAN BUITRAGO Y OTROS Demandado. MARTIN DAVID GALAN ARIAS

Constancia secretarial. Se deja constancia que dentro de la carpeta del proceso digital de la referencia, la persona encargada de materializar las notificaciones el día 30 de marzo de la calenda —AUXILIAR JUDICIAL- de manera errónea ejecutó la notificación a la abogada de oficio designada OLIVIA VILLAQUIRAN concediéndole termino de traslado, cuando realmente su notificación era para representar al demandado en las etapas subsiguientes, comoquiera que el término para contestar la demanda se encontraba fenecido desde época pasada.

Clauder Cachina

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de mayo de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 856

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

- i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y ante el yerro advertido, no queda otro camino que dejar sin efecto la notificación ejecutada a la abogada de oficio OLIVA AYALA VILLAQUIRAN -el día 30 de marzo de 2022- y abstenerse de estudiar la contestación por aquella presentada, comoquiera, que el término para contestar la misma se encuentra fenecido desde antaño.
- *ii)* Ahora bien, comoquiera, que se encuentra saneada la nulidad frente a la notificación advertida al demandado desde el pasado 6 de octubre, no queda otro camino que reanudar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:
- a) SEÑALAR el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), para llevar a cabo audiencia, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 3° artículo 44 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la *plataforma lifesize*; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Rad. 609.2019 Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial Demandante. CESAR ALBERTO GALAN BUITRAGO Y OTROS

Demandado. MARTIN DAVID GALAN ARIAS

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal

asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos

de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará

constancia en el expediente.

b) CITAR a CESAR ALBERTO, LUIS FERNANDO, JOHN HENRY y PAOLA ANDREA

GALAN BUITRAGO; y a MARTIN DAVID GALAN ARIAS, para que concurran

personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -

inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

c) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las

pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que

de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 23 a 47

del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

DECRETAR las testificales de:

- MIREYA MARIA OLAYA, identificada con la C.C. No. 38.970.561.

- MARIA NUBIA ARRUBLA OLAYA, identificado con la C.C. No. 31.863.444.

CARLOS ALBERTO SARRIA AMAYA, identificada con la C.C. No. 4.651.227.

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de demanda, que

necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el

Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

La comparecencia de estos será garantizada por la parte actora que solicitó las testificales

decretadas, asimismo, se advierte a los testigos que la no comparecencia a la audiencia

virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas

en el artículo 218 del C.G.P. entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa

de dos (2) cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2

Rad. 609.2019 Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial Demandante. CESAR ALBERTO GALAN BUITRAGO Y OTROS Demandado. MARTIN DAVID GALAN ARIAS

No contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

a) **OFICIAR** a **EMSSANAR S.A.S.**, *tutelasrvc@emssanar.org.co* como entidad prestadora de salud a la cual se encontraba afiliada la causante ALEYDA BUITRAGO DIAZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.917.896, para que en el término máximo de *TRES* (3) *DÍAS* contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar el certificado de vinculación a la seguridad social en salud de la finada, donde conste la fecha de afiliación y sus beneficiarios.

b) **OFICIAR** a las diferentes entidades de servicios de telefonía móvil y celular (CLARO, MOVISTAR, TIGO, MOVIL ÉXITO, ETB, EMCALI) para que rindan informe con la siguiente indagación:

-Si medió algún tipo de contrato de prestación del servicio de telefonía móvil o celular con ALEYDA BUITRAGO DIAZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.917.896. Y si ello era así, la vigencia del contrato-inicio y fin-y dirección reportada por la misma.

LIBRAR los oficios respectivos por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí ordenado de manera CONCOMITANTE con la publicación de los estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza. NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali 6 de junio del 2022

Claudia Cristina Cardona Narváez

Secretaria

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a227cafdcd51c3ef1368cb5d684209d499dafe3f08136da4299cb247e7d176d9

Documento generado en 03/06/2022 03:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica